



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cinco (05) diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: Los menores M.A.V. y A.A.V.

REPRESENTANTE: LINDA CAROLINA VELÁSQUEZ RANGEL

DEMANDADO: ANDRES AROLDO ALMENARES SALAS

RADICACIÓN: N° 20-001-31-10-001-**2022-00357-00**

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de haber notificado el auto admisorio de la demanda de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) al demandado por vía de correo físico certificado, sin embargo no cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los 291 y 292 del C.G. de P., toda vez que en las evidencias aportadas solo se visualiza el certificado de envío físico, sin el despliegue de los documentos que se remiten, e incumpliendo las características propias de este tipo de notificación.

En razón a ello, no es posible avalar la notificación efectuada por correo físico al demandado, por cuanto no se hizo con las formalidades establecidas en la ley.

No obstante lo anterior, se evidencia que el demandado, señor **Andrés Aroldo Almenares Salas** por intermedio de su apoderado judicial contestó la demanda; por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301-1 del C.G.P., TENGASE por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito, es decir el día 15 de noviembre del 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G.P., en concordancia con el 7° de la Ley 2213 de 2022 el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia la que se realizará de manera *virtual*.

También se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren a efecto de que sean practicadas el día de la diligencia.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (10:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: Como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFEZSE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, Zoom, Whatsapp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo a través de llamada telefónica

2.1. Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de a audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Ley 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

PARTE DEMANDANTE

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la demanda, los cuales obran en el expediente digital.
- b- **Oficiar** a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, salud y riesgos profesionales, y al ISS, para que certifiquen si allí está cotizando a dicho sistema el señor ANDRES AROLDI ALMENARES SALAS, y en caso afirmativo, el ingreso base de cotización.

PARTE DEMANDADA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a- **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas para que sean valorados en su oportunidad, los documentos públicos y privados aportados con la contestación de la demanda, los cuales obran en el expediente digital.

La Defensor de Familia y el Ministerio Público, no aportaron ni solicitaron pruebas.

DE OFICIO:

Decretar el interrogatorio de partes, que en forma verbal le realizará el despacho a la parte demandante señora **Linda Carolina Velásquez Rangel**, y al demandado señor **Andrés Aroldo Almenares Salas** sobre los hechos de este proceso; de conformidad a lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso.

RECONOZCASELE personería jurídica al doctor **Alfredo Rafael Levy Carrillo**, como abogado de la parte demandada, señor **Andrés Aroldo Almenares Salas** y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato (Art. 75-5 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c06c050aed248321b001f3070df34353e943259b08d3be2dc82b17644f3c49**

Documento generado en 05/12/2022 05:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>